



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.



20181210151065124113359

RESOLUCIONES

Diciembre 10, 2018 15:10

Radicado 00-003359



“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, y se toman otras determinaciones”

CM5.10.0197

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana D 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ésta Entidad, obra el expediente ambiental identificado con el CM5.10.0197, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental relacionadas con las emisiones atmosféricas de la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCÁREOS RÍO CLARO NARANJO Y CIA S.C.A., con NIT. 890.927.624-4, ubicada en la carrera 52 No 190 B – 33, municipio de Medellín - Antioquia, representada legalmente por el señor BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL con cédula de ciudadanía N° 98.561.811, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante escrito con radicado N° 016900 del 29 de mayo de 2018, la empresa CALES Y DERIVADOS CALCÁREOS RÍO CLARO NARANJO Y CIA S.C.A, presentó ante la Entidad solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para Fuentes Fijas en las coordenadas planas X: 438409.4453 y Y: 696666.802, en desarrollo de la actividad industrial, ubicada en la carrera 52 No 190 B – 33, municipio de Medellín - Antioquia.
3. Que consecuente con lo anterior, a través del Auto N°. 001926 del 6 de junio de 2018, notificado personalmente el día 12 del mismo mes y año, la Entidad admitió la petición formulada, declaró iniciado el trámite de permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995¹ y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso solicitado.
4. Que el Decreto 948 de 1995 *“por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la*

¹ Norma citada en el Auto de inicio No. 001926 del 6 de junio de 2018.

prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

5. Que el pago por los servicios de evaluación del respectivo trámite ambiental fue legalizado mediante recibo de caja N° 00816 del 28 de mayo de 2018.
6. Que de otro lado, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002282 del 06 de septiembre de 2018, notificada personalmente el día 10 del mismo mes y año, se determinó la frecuencia de monitoreo de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂) asociados a la fuente denominada Secador Rotatorio, ubicada en las instalaciones de la Sociedad citada, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂) asociados a la fuente que a continuación se describe, existente en las instalaciones de la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica –UCA- obtenida de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada, así:

Fuente fija	Parámetro	Emisión (mg/m ³)	Frecuencia de Monitoreo			
			UCA	Grado de significancia	Tiempo	Próxima medición
Planta química: Secador Rotatorio	MP	4,6	0,09	Muy Bajo	3 años	20/03/2021
	NO _x	10,52	0,03	Muy Bajo	3 años	20/03/2021
	SO ₂	4,79	0,01	Muy Bajo	3 años	20/03/2021

(...)”

7. Que igualmente en la Resolución Metropolitana N°. S.A 002282 del 06 de septiembre de 2018, se señaló entre otros que:

“Artículo 3º. Requerir a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., para que allegue a esta Entidad de manera inmediata el formato de Informe de Estado de Emisiones (formato IE-1), completamente diligenciado antes de continuar con el trámite del permiso de emisiones para la operación de la fuente denominada Secador Rotatorio”.

8. Que por medio del radicado N°.030857 del 19 de septiembre de 2018, la Sociedad en estudio da respuesta a los requerimientos formulados por la Entidad; razón por la cual personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle

de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, evaluó la información allegada, con el fin de conceptuar de fondo sobre el permiso de emisiones atmosféricas, emitiendo para tal fin el Informe Técnico N°. 007054 del 26 de octubre de 2018, en el cual se registra entre otros que:

"2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *De la información llegada mediante Comunicación Oficial Recibida -COR con radicado 030857 del 19 de septiembre de 2018.*

La empresa relaciona la entrega del formato IE1, concepto de usos del suelo, certificación de existencia y representación legal.

Esta información será evaluada de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.7.14. "Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica", del Decreto 1076 de 2015 (formulario IE1).

Sección N°1: Información general de la empresa:

El usuario diligenció el cuadro código 10000 con la identificación, representación de la empresa, datos de la fuente fija, permiso de emisiones de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995.

- ✓ *10100 Identificación de la empresa: Nombre o razón social del solicitante, actividad industrial, producto principal.*

La empresa CALES RIO NARANJO S.C.A., dedicada a la fabricación y comercialización de abonos y fertilizantes, con código CIU 2012.

- ✓ *10201 Representación de la empresa*

Representada legalmente por el señor Bernardo Naranjo con CC. 98.561.811.

- ✓ *10300 datos de la instalación industrial.*

Se encuentra ubicada en la Carrera 52 # 109B – 33, en el Municipio de Medellín, localización geográfica: latitud 6°18' 07,0'' y longitud: 75°33'23,60''.

- ✓ *10400 permiso de emisión*

Cuentan con Permiso de emisión vigente para la Planta física mediante la Resolución Metropolitana 000466 del 19 de marzo de 2015, vigente hasta el 19 de marzo de 2020.

Actualmente se está solicitando para el proceso de la planta de sulfato de magnesio.

Cumple con lo requerido.

Sección N°2: Generación de calor y energía:

Se lista el equipo con que cuenta la empresa (secador rotatorio), clasificado como equipo 20207. Es de aclarar que dicho equipo se encuentra asociado a una hornilla que funciona a carbón.

- ✓ *20000 cuadro código calentamiento y generación de vapor*

Diligencia punto de emisión, tipo de equipo, capacidad, tipo de combustible (carbón), consumo anual, %cenizas, %azufre y %humedad.

- ✓ *22000 consumo anual de combustibles.*

El consumo anual reportado es de 219,84 kg de carbón, sin embargo, en la visita se corrigieron las unidades reportadas, aclarando que el consumo real mensual es de 18,32 toneladas y el consumo anual es de 219,84 toneladas.

Sección N°3: Almacenamiento y manejo de compuestos orgánicos volátiles:

Al usuario no le aplica su cumplimiento.

Sección N°4: Líneas de producción:

No presenta el plano de la planta (código 41000) donde señale los límites y sectores vecinales.

- ✓ *42000 Información del proceso.*

La línea de producción es la fabricación de sulfato de magnesio con una producción anual de 4.626 toneladas y una capacidad instalada de 23.040 toneladas. Tiempo de operación 16 horas al día y 6 días a la semana.

- ✓ *43000 Información sobre materias primas y productos*

Se emplea silicato de magnesio aproximadamente 1319,5 toneladas al año, y ácido sulfúrico 598,1 toneladas al año. Como producto se obtiene sulfato de magnesio en unas 2340 toneladas al año.

- ✓ *44000 Generación y disposición de residuos.*

No se generan residuos de esta actividad.

Cumple con lo requerido.

Sección N°5: Emisiones a la atmósfera:

- ✓ 50000 Emisiones a la atmósfera

Se encuentra adecuadamente diligenciado para la fuente fija que se solicita permiso de emisión. Los datos fueron extraídos de los muestreos isocinéticos realizados el 15/03/2018 para la Planta Química: Reactor de acidulación y el 20/03/2018 para la Planta química: Secador Rotatorio.

- ✓ 51000 Métodos de análisis.

Diligencia el número de punto de emisión, métodos de análisis y emisión de contaminantes (PST, SO₂ y NO₂). Información extraída de los muestreos isocinéticos realizados el 15/03/2018 para la Planta Química: Reactor de acidulación y el 20/03/2018 para la Planta química: Secador Rotatorio.

- ✓ 52000 Emisiones de almacenamiento a granel.

No aplica.

- ✓ 53000 Emisión mensual de contaminantes

Se encuentra diligenciado para los contaminantes PST, SO₂ y NO₂.

Cumple con lo requerido.

Sección N°6: Equipos de control de emisiones:

- ✓ 60000 Equipo de control de emisiones

Diligencia de punto de emisión, equipo de control y contaminantes, no presentan la eficiencia de control para PST y SO₂.

El Informe de Estado de Emisiones (IE-1) fue elaborado en su mayoría acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995.

Concepto Técnico No. 1

El permiso de emisiones solicitado por el usuario mediante el Radicado 005934 del 22 de febrero del 2018 cumple con la mayoría de los requerimientos establecidos en el Decreto

1076 de 2015. No obstante, la empresa debe:

- Presentar el plano de la planta (código 41000) donde señale los límites y sectores vecinales.
- Explicar porque informan una producción anual de la planta sulfato de magnesio Secador de 4626 ton y una producción anual de la planta sulfato de magnesio Reactor de 2340, mientras que informan que se genera un producto de sulfato de magnesio de 2340 toneladas al año.

3. CONCLUSIONES

La empresa CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A. se dedica a la fabricación y comercialización de abonos, fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelos.

Se aclara que el proceso para la obtención del permiso de emisiones se realiza por proceso productivo y no por fuente fija considerándose aislada del proceso.

La empresa cuenta con el proceso de Planta química compuesto por las fuentes fijas Secador Rotatorio (asociado a hornilla) y Reactor de acidulación, que se encuentra en trámite de permiso de emisiones atmosféricas, la cual se describe a continuación:

Proceso	Fuente fija	Combustible / Consumo	Tiempo de operación	Sistema de control (2)	Altura del ducto (3) / terminación	Parámetro	Próxima medición (4)
Planta química (Reacción y granulación de sulfato de magnesio)	Planta química: Secador Rotatorio (asociado a hornilla)	Carbón / 47,1 Kg/h (1)	16 h/día 6 d/ sem	Filtro de mangas	21 m / terminación recto	MP	20/03/2021
						NO _x	20/03/2021
						SO ₂	20/03/2021
	Planta Química: Reactor de acidulación	No Aplica	16 h/día 6 d/ sem	Lavador de gases	16 m / terminación gorro chino	MP	15/03/2021
						SO ₂	15/03/2021

(1) Información suministrada en la visita.

(2) Mediante Resolución Metropolitana 000466 del 19 de marzo de 2015 se aprueba el plan de contingencias de los sistemas de control: filtros de talegas y lavador de gases multiciclón, de la fuente fija colector planta física (triturado y molienda) y fuente fija Reactor de acidulación planta química producción de sulfato de magnesio, respectivamente.

(3) Cumple con las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), aprobadas mediante Auto 002261 del 22 de septiembre de 2014.

(4) Mediante Resolución Metropolitana 2282 del 06 de septiembre de 2018 se establece la frecuencia de monitoreo.

Durante la visita se observó que en la Planta química se generan emisiones dispersas en

el reactor donde se produce el sulfato de magnesio e informaron que no se pueden cerrar las compuertas que tiene el reactor, por lo tanto, se debe adecuar el sistema de control de emisiones, mejorando la extracción de los vapores corrosivos producto de la reacción. De igual forma, se observó emisiones dispersas en la operación del secador rotativo, por lo tanto, se debe revisar las causas de las fugas y realizar las mejoras correspondientes para que las mismas no se generen.

En la Comunicación Oficial Recibida -COR- con radicado 030857 del 19 de septiembre de 2018, el usuario allegó el Informe de Emisiones (IE1) relacionado con el trámite para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas de la Planta química (Secador Rotatorio (asociado a hornilla) y Reactor de acidulación), utilizados para la reacción y granulación de sulfato de magnesio, elaborado acorde a los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, la empresa debe:

- *Presentar el plano de la planta (código 41000) donde señale los límites y sectores vecinales.*
- *Explicar porque informan una producción anual de la planta sulfato de magnesio Secador de 4626 ton y una producción anual de la planta sulfato de magnesio Reactor de 2340, mientras que informan que se genera un producto de sulfato de magnesio de 2340 toneladas al año.*

La planta química se encontraba en operación y se observó pluma visible en el ducto asociado al reactor de acidulación.

El ducto de salida de Planta Química: Reactor de acidulación tiene terminación en gorro chino, el cual por su estructura hace que los gases al entrar en contacto con el “gorro chino” cambie su dirección de manera abrupta, de vertical a horizontal; haciendo que los gases pierdan la flotabilidad, lo que implica una incorrecta o nula de dispersión de los contaminantes, motivo por el cual se debe solicitar al usuario el cambio de la terminación antilluvia tipo “gorro chino” por otro tipo de dispositivo que garantice la correcta dispersión de los contaminantes.

El carbón utilizado para la caldera se almacena en un espacio de uso exclusivo, sobre piso duro y protegido contra la intemperie, sin embargo, parte del carbón queda prácticamente a la intemperie, y el día de la visita se encontraba lloviendo y se observó que en época de lluvia se ve afectado por el agua.”.

9. Que una vez señaladas las anteriores consideraciones se hace procedente en relación al permiso de emisiones atmosféricas citar los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995), los cuales preceptúan que:

“Artículo 2.2.5.1.7.1- (Artículo 72 del Decreto 948 de 1995). *Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales*

respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...)

“Artículo 2.2.5.1.7.2.- (Artículo 73 del Decreto 948 de 1995) Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)

“Artículo 2.2.5.1.7.9.- (Artículo 80 del Decreto 948 de 1995).- Del permiso de Emisión Atmosférica para Obras, Industria o Actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto (...)

“Artículo 2.2.5.1.7.12.- (Artículo 84 del Decreto 948 de 1995)- Suspensión y Revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.
2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir

que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso (...)"

"Artículo 2.2.5.1.7.13- (Artículo 85 del Decreto 948 de 1995) - *Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*

2. *A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente".

"Artículo 2.2.5.1.7.14- (Artículo 86 del Decreto 948 de 1995).- *Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto

administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas”.

10. Que de igual forma, vale la pena citar la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, cuando preceptúa en su artículo primero lo siguiente:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

2.24. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día”.

11. Que es de resaltar que las fuentes instaladas en la empresa CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., tienen capacidades nominales de producción que superan cada uno las 20 toneladas por día, por lo que según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, requieren para su funcionamiento permiso de emisiones atmosféricas.

12. Que como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al informe técnico antes relacionado, ésta Entidad procederá a OTORGAR el permiso de emisión atmosférica a la empresa CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., con NIT. 890.927.624-4, ubicada en la carrera 52 No 190 B – 33, municipio de Medellín - Antioquia, representada legalmente por el señor BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL con cédula de ciudadanía N° 98.561.811, o quien haga sus veces en el cargo, para la actividad relacionada con la operación del proceso productivo Planta Química (Reacción y granulación de sulfato de magnesio), con una capacidad de 16 ton/día de elaboración de sulfato de magnesio, con sistema de control de emisiones compuesto por filtros de talegas y lavador de gases para el secador rotatorio y el reactor de acidulación y se adoptarán otras decisiones que se detallarán en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.
13. Que de conformidad los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, se otorga competencia al Área Metropolitana para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud esta Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de Licencia Ambiental, autorizaciones, concesiones y permisos, entre otros.
14. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades o proyectos que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. OTORGAR permiso de EMISIONES ATMOSFÉRICAS, a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., con NIT. 890.927.624-4, ubicada en la carrera 52 No 190 B – 33, municipio de Medellín - Antioquia, representada legalmente por el señor BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL con cédula de ciudadanía N° 98.561.811, o quien haga sus veces en el cargo, para la actividad relacionada con la operación del proceso productivo Planta Química (Reacción y granulación de sulfato de magnesio), con una capacidad de 16 ton/día de elaboración de sulfato de magnesio, con sistema de control de emisiones compuesto por filtros de talegas y lavador de gases para el secador rotatorio y el reactor de acidulación.

Parágrafo 1°. El presente PERMISO se otorga por un período de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 86 del Decreto 948 de 1995).

Parágrafo 2°. Informar a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., en calidad de beneficiaria del presente permiso, que deberá solicitar la renovación del mismo con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento del término de su vigencia; para lo cual deberá anexar un nuevo Informe de Estado de Emisiones (IE-1), acorde a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 86 del Decreto 948 de 1995).

Artículo 2º. Se advierte a la parte beneficiaria de este permiso que la ejecución del mismo queda **CONDICIONADA**, hasta tanto no se allegue para evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental, el plano de la planta (código 41000) donde señale los límites y sectores vecinales; así mismo, deberá explicar porque informan una producción anual de la planta sulfato de magnesio Secador de 4626 ton y una producción anual de la planta sulfato de magnesio Reactor de 2340, mientras que informan que se genera un producto de sulfato de magnesio de 2340 toneladas al año. Lo anterior, teniendo en cuenta las recomendaciones del Informe Técnico N° 007054 del 26 de octubre de 2018. Para lo cual, el aporte de estos requerimientos se otorga un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, so pena que se declare el decaimiento del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Requerir a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., a través de su representante legal, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

- Realizar las acciones y/o adecuaciones pertinentes, garantizando que las emisiones generadas de las dos fuentes fijas (secador rotatorio y el reactor de acidulación) se realicen a través de los ductos instalados para tal fin y no de forma dispersa como se observó en la visita. En caso de continuar generando dichas emisiones dispersas, la Entidad procederá a suspender el permiso de emisiones para la Planta Química.
- Proceder a realizar el cambio de la terminación antilluvia tipo “gorro chino”, que se tiene en las instalaciones, por otro tipo de dispositivo que garantice la correcta dispersión de los contaminantes, debido a que cuando se tiene esta terminación instalado en una chimenea, dicho dispositivo hace que los gases que vienen dentro de la chimenea con una determinada velocidad vertical, al entrar en contacto con el “gorro chino” la dirección de los gases cambia de manera abrupta de vertical a horizontal; este hecho hace que los gases pierdan la flotabilidad, lo que implica una incorrecta o nula de dispersión de los contaminantes.
- Adecuar un sitio de almacenamiento del carbón de tal forma que garantice que este no se vea afectado por el agua en época de lluvia.

Artículo 4º. Advertir a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., que ésta Entidad, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, se encuentra facultada para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 85 del Decreto 948 de 1995).

Artículo 5º. Informar a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., que el presente permiso puede ser revocado o suspendido cuando concorra alguna de las causales consagradas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 84 del Decreto 948 de 1995).

Artículo 6º. Indicar a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑÍA S.C.A., que deberá informar oportunamente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones existentes, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos que impliquen riesgo, causen deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

Artículo 7º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo al correspondiente trámite administrativo sancionatorio.

Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.573.579) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE CINCO PESOS (\$46.925). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 2 de octubre de 2015 "Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"; que dispone que: *"La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento."*

Artículo 10º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien este haya autorizado por escrito para recibir notificaciones o a su apoderado legalmente constituido, conforme al procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo". En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley.

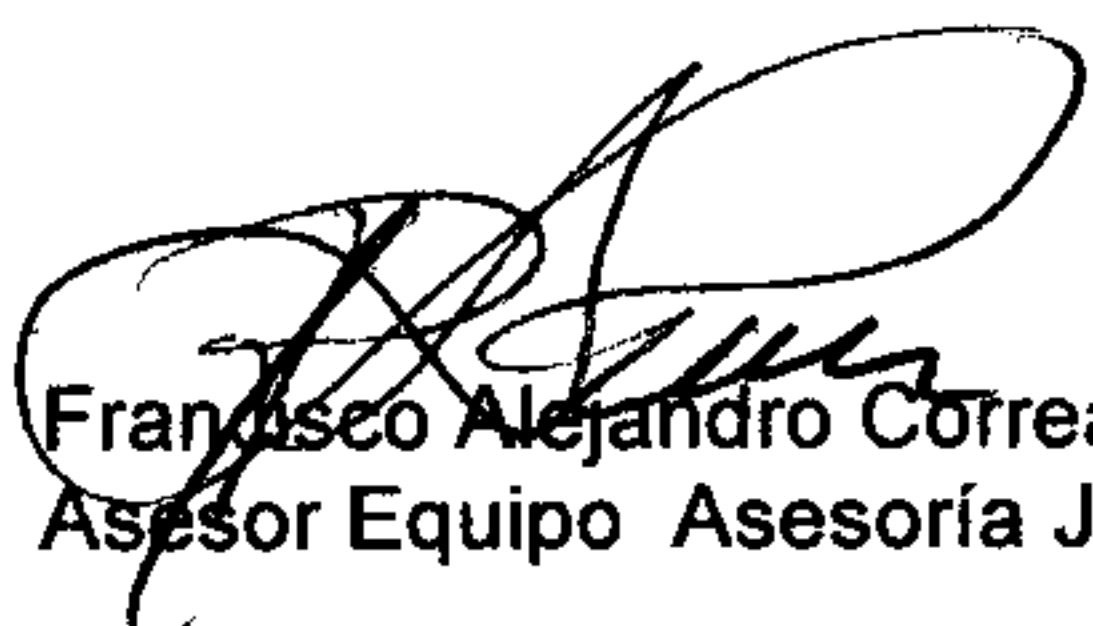
Artículo 11°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Sandra Milena Valencia Cardona
Profesional Universitaria/ Proyectó



20181210151065124113359
RESOLUCIONES
Diciembre 10, 2018 15:10
Radicado 00-003359

